RAWSON, 30 de octubre de 2.017.-

------ **VISTOS**: ----------

-

----- El cuaderno de prueba de la parte actora en estos autos caratulados: **“C. L., G. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad”** (Expte.
Nº 24.327/2016).----------

-

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

-

------ A fs. 01/09 se agregaron los interrogatorios formulados por la parte actora para que presten declaración los testigos propuestos en demanda.----------

--

------ Corrido traslado de dichos pliegos se presenta la demandada y se opone a la totalidad de las preguntas efectuadas para que depongan J. H. G., A. M. H., J. R. H., E. J. C. y C. S.. Sostiene que el art. 368 del CPCC determina que no pueden producirse testimonios sino sobre hechos controvertidos que hayan caído bajo el dominio de sus sentidos o relatados por terceros, más allá del valor probatorio de esta última posibilidad.----------

-

------ Agrega que las preguntas no pueden contener referencias técnicas ni deben provocar conceptos, apreciaciones u opiniones del testigo. Solicita que se tachen todas las preguntas con excepción de las generales de la ley y la razón de sus dichos porque la formulación de cada una de ellas obedece al instructivo de una editorial jurídica pero, en este caso, no se pagan honorarios por tal tarea. Agrega que todos los cuestionamientos buscan que el testigo emita dictamen u opinión jurídica respecto de nomas de raigambre constitucional, prerrogativa exclusiva de los señores jueces de este Tribunal.----------

------ Señala que la excepción del CPCC respecto de las personas especializadas (art. 447) es válido cuando no se pretenda suplir otro medio de prueba.----------

------ Similares argumentos utiliza para descartar las preguntas obrantes en los restantes interrogatorios presentados, donde advierte que la calidad de especialistas de todos ellos, no justifica el tipo de preguntas que se les formulan. Remarca que las respuestas técnicas que derivarían de sus respuestas corresponden a los peritos, quienes también perciben honorarios por dicha tarea.----------

------ Por último, señala que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, sólo se podría tener en cuenta las facultades intelectuales de los testigos en los contratos, de lo contrario, tal exigencia es innecesaria. Solicita entonces que se eliminen todas las preguntas de los interrogatorios por resultar manifiestamente improcedentes, exceptuando la primera y la última de ellas (generales de la ley y razón

de sus dichos).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Tal como ha quedado planteado el presente incidente, es menester indagar si se ha desvirtuado o no el objeto y alcance de la prueba testimonial ofrecida en estas actuaciones.----------

------ Como es sabido los testigos son llamados a declarar sobre sus percepciones sensoriales o deducciones lógicas recaídas sobres hechos del pasado y su testimonio puede versar sobre toda clase sucesos, incluso respecto de los que se tomó conocimiento por el relato de otras personas (siguiendo a Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Proc. En lo Civil y Com. De la Prov. de Bs. As. y de la Nación", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1992, pág. 141). Dentro de la amplia gama de personas llamadas a declarar en tal calidad, se encuentra el denominado testigo técnico que es quien posee conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio pero que en modo alguno, puede ocupar la plaza del perito (op. citada, pág. 142, citando a Chiovenda).----------

-

------ Así, se admite el testigo técnico (art. 441 del CPCC) que posee conocimientos científicos o técnicos y declara sobre los hechos percibidos y las inferencias que extrae aplicando tal saber, pero con sus dichos no puede reemplazar al perito. Sus interpretaciones legales quedan excluidas. (Confr.: SCBA, AC. 57.422, 28/12/95, "Blanco, Hugo Daniel c/ Picciano, Martín O. s/ Daños y Perjuicios").----------

-

------ Según lo define el prestigioso autor Roland Arazi el testimonio es un medio de prueba por el cual quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento (autor citado, “La prueba en el proceso civil – Teoría y práctica”; Ed. La Rocca, año 1998, pág. 320).

En el caso del testigo técnico se observa que la prueba es admisible cuando no se confunde con la del perito, y una característica que señala este autor es que se diferencian porque la función de este último es fungible, es decir, puede ser llevada a cabo por cualquier experto de la misma especialidad. En cambio el testigo debe declarar sobre un hecho concreto y no sobre aquello que pueda ser de conocimiento de cualquier persona de la misma profesión (op. Citada, pág. 324).--------

------ Es que una de las notas características de toda declaración testimonial es su espontaneidad, cosa que tampoco se observa en los interrogatorios que se acompañan. A modo de ejemplo, en el pliego correspondiente al Dr. E. J. C., en la pregunta N° 16, se lo interroga para que diga “… si la facultad concedida a las Cámaras de Apelaciones de declarar desiertos los recursos de apelación se adecua a los requisitos según la Convención ADH…”, no constituye, en modo alguno, un hecho concreto de autos. Además, la respuesta que eventualmente se dé, no dejará de ser subjetiva y personal, impregnada de componentes técnicos por la profesión del deponente.--

------ Aquí es donde la prueba ofrecida se superpone con la función judicial ya que los magistrados estamos llamados a resolver las cuestiones fácticas que nos someten a consideración y a encuadrarlas jurídicamente conforme al derecho aplicable; o bien, a fallar sobre

cuestiones de puro derecho, pero en ninguno de los casos se requiere de asistencia técnica jurídica. Esta función no puede ser asistida o suplida ni por testigos ni mucho menos por peritos. No podemos soslayar que los peritos se proponen para asistir al juez en materias que no son de su conocimiento específico, que no es otra cosa que el derecho.----------

------ Lo mismo cuando se le pregunta para que los testigos principien su declaración resumiendo sus antecedentes profesionales y académicos. Más allá que la pregunta apunta a acreditar la idoneidad de los declarantes, el cuestionario posterior implica que brinden su opinión personal y subjetiva que por otra parte, poco se relaciona con la petición sustancial de autos.----------

------ Por último, es dable señalar que la obligación de declarar que pesa sobre los testigos representa una carga pública pero no para hacerlo de manera exclusivamente técnica sino sobre algún hecho concreto que en forma personal hubiera conocido a través de sus sentidos. En el caso, las opiniones de los abogados y catedráticos propuestos pueden conocerse a través de sus obras y en todo caso, ser consultados por el sentenciante al momento del fallo pero de allí a imponer sus declaraciones dogmáticas como testimoniales, resulta a todas luces improcedentes en la medida que desvirtúa las motivaciones procesales que justifican su producción.----------

------ Siguiendo esta línea de pensamiento y encontrando atendibles los argumentos vertidos por la parte demandada en su oposición, las testimoniales ofrecidas serán rechazadas.----------

------ Las costas se cargarán a la parte actora vencida conforme lo estipulado por los arts. 69 y 70 del Código de rito. Asimismo, y teniendo en cuenta la extensión y calidad de las tareas profesionales se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. J. A. T. en la suma de 12 (doce) JUS; y los del Dr. G. C. L., por su actuación en representación del señor C. E. S. en la suma de ocho (8) JUS (confr.: arts. 5, 6 bis, 7, 11, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se le aplicará el IVA si correspondiere.----------

-

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-

------ 1º) **HACER LUGAR** a las impugnaciones efectuadas por la Provincia del Chubut respecto de las preguntas obrantes en los pliegos correspondientes a los testigos J. H. G., A. M. H., J. R. H., E. J. C. y C. S..----------

------ 2°) **COSTAS** a la actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC).---------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. J. A. T., apoderado de la demandada, en la suma de 12 (doce) JUS; y los del Dr. G. C. L., por su actuación en representación del señor C. E. S. en la suma de ocho (8) JUS (confr. arts. 5, 6 bis, 7, 11, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). A la suma resultante se aplicará el IVA si correspondiere.---------- 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

DR. ADRIAN ALBERTO DURET

DR. CARLOS ALBERTO TESI **DR. MARTÍN BENEDICTO ALESI**

DRA. GLADYS SUSANA RODRIGUEZ **DRA. GLADYS CELIA CUNIOLO**

DRA. SILVIA TERESITA APAZA

Fdo. Adrián Alberto DURET-Dr. Carlos Alberto TESI-Dra. Gladys Susana RODRIGUEZ-Dra. Silvia Teresita APAZA-Dra. Gladys Celia CUNIOLO-Dr. Martín Benedicto ALESI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **31** /S.R.O.E./2017 CONSTE